

REGLAMENTO (CEE) N.º 2272/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 1992

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de las categorías 90 y 100 (número de orden 40.0900 y 40.1000), originarios de Corea del Sur, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, prorrogado para 1992 por el Reglamento (CEE) n.º 3587/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 de dicho Reglamento, se concede en 1992 el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se

hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de las categorías n.º 90 y 100 (números de orden 40.0900 y 40.1000), originarios de Corea del Sur, el plafón se establece respectivamente en 15 y 27 toneladas; que, en fecha 24 de abril de 1992, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Corea del Sur, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Corea del Sur,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 8 de agosto de 1992 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3832/90 para 1992, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Corea del Sur:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0900	90 (toneladas)	5607 41 00	Cordeles, cuerdas y cordajes, de fibras sintéticas, trenzados o sin trenzar
		5607 49 11	
		5607 49 19	
		5607 49 90	
		5607 50 11	
		5607 50 19	
		5607 50 30	
		5607 50 90	
40.1000	100 (toneladas)	5903 10 10	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias
		5903 10 90	
		5903 20 10	
		5903 20 90	
		5903 90 10	
		5903 90 91	
5903 90 99			

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

(2) DO n.º L 341 de 12. 12. 1991, p. 1. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n.º 1509/92 del Consejo (DO n.º L 159 de 12. 6. 1992, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1992.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
